



EL NUEVO MODELO PROCESAL

CURSO DE FORMACIÓN





UNIDAD 7

LA REFORMA DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

ÍNDICE

I. La admisión a trámite del recurso o demanda ...3
1. EL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DEL ÓRGANO JUDICIAL: LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL ÓRGANO JUDICIAL...3
2. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE LAS PARTES: LEGITIMACIÓN, CAPACIDAD Y POSTULACIÓN .4
3. ACUMULACIÓN DE ACCIONES5
II. Análisis del recurso o la demanda y resoluciones posibles sobre su admisión a trámite ...6
III. Decisiones sobre medidas cautelares7
IV. Actuaciones derivadas de la admisión a trámite del recurso o demanda7
1. LA PUBLICACIÓN DEL RECURSO.....7
2. LA PETICIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y EMPLAZAMIENTO DE LOS INTERESADOS.....7
3. EL TRASLADO DEL EXPEDIENTE AL ACTOR: LA FORMULACIÓN DE LA DEMANDA.....9
4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA10
5. ACUMULACIÓN DE PROCESOS11
6. LA PRUEBA: PROPOSICIÓN, ADMISIÓN Y PRÁCTICA12
7. CONCLUSIÓN DEL PROCESO12
8. SENTENCIA.....14
V. Formas de terminación anticipada del proceso14
1. TRANSACCIÓN14
2. DESISTIMIENTO15
3. SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL O CARENCIA SOBREVENIDA DE OBJETO15
4. EL ALLANAMIENTO16
VI. La regulación de los recursos16
VII. Otros aspectos de la reforma18
1. EL PROCESO DE EJECUCIÓN19
2. EL PROCEDIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA19



I. LA ADMISIÓN A TRÁMITE DEL RECURSO O DEMANDA

Conforme a la nueva redacción del art. 45.3 LJCA, el Secretario judicial, tan pronto como se haya presentado el escrito de interposición, deberá examinar, de oficio, la “validez de la comparecencia”, que comprende tanto la obligación de acompañar los documentos, como la concurrencia de los requisitos generales exigidos por la Ley. Estos requisitos se refieren tanto al órgano judicial, mediante el análisis de la jurisdicción y competencia, como a las partes, a través del estudio de la legitimación, capacidad y postulación en los casos en que ésta venga exigida.

En términos generales puede decirse que el proceso contencioso-administrativo presenta algunas peculiaridades en relación al proceso civil, y aun a los seguidos en el orden social. La primera de estas especialidades estriba en el tratamiento que recibe la fase de inicio, al distinguirse, cuanto menos en el llamado “procedimiento ordinario”, dos momentos diferenciados: el de la interposición del recurso y la posterior formulación de la demanda¹.

De cualquier modo, las reformas introducidas a través de la Ley 13/2009 en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa pretenden sistematizar el proceso de modo muy similar al proceso civil, trasladando hacia el Secretario judicial las decisiones sobre el inicio del mismo y dejando al Juez o Tribunal las soluciones de fondo y, por supuesto, aquellas otras que permitan garantizar, en todo caso, el derecho a la tutela judicial efectiva por parte del justiciable.

1. EL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DEL ÓRGANO JUDICIAL: LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL ÓRGANO JUDICIAL

Los arts. 8 a 12 LJCA regulan la competencia objetiva de los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo y, en el caso de estos últimos, también la funcional, mientras que el art. 14 del mismo texto determina su competencia territorial.

Precisamente en materia de competencia territorial se ha modificado el art. 14 LJCA, al preverse ahora que cuando el recurso contencioso-administrativo tenga por objeto actos de las Administraciones autonómicas o locales, y versen sobre materias de personal, propiedades especiales y sanciones, la elección de el órgano competente que

¹ No obstante, el art. 45.5 LJCA prevé que si el recurso se dirige contra una disposición general, acto, inactividad o vía de hecho en que no existan terceros interesados podrá iniciarse también mediante demanda.



corresponde al demandante y que, de ordinario deberá recaer en el Juzgado o Tribunal en cuya circunscripción tenga éste su domicilio o bien en que se halle la sede del órgano autor del acto originario impugnado, estará “limitada a la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia en que [éste] tenga su sede...”

De cualquier modo, y como veíamos antes, el Secretario judicial debe constatar la concurrencia de los requisitos legales antes de resolver la admisión a trámite del recurso, y tales requisitos comprenden la jurisdicción y competencia del órgano judicial, tanto objetiva como territorial. También, y por lo que respecta al procedimiento abreviado, según el art. 78.3 LJCA, corresponde al Secretario judicial apreciar la jurisdicción y competencia objetiva del tribunal antes de resolver sobre la admisión a trámite de la demanda.

2. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE LAS PARTES: LEGITIMACIÓN, CAPACIDAD Y POSTULACIÓN

Con la Ley 13/2009 no han sufrido modificaciones los preceptos que regulan los aspectos relacionados con la legitimación, capacidad y postulación en los procesos contencioso-administrativos.

Así, por lo que respecta a la legitimación, el art. 19 LJCA prevé que lo están para interponer este tipo de procesos las personas físicas o jurídicas, pero también la Administración del Estado respecto de actos y disposiciones de Administraciones autonómicas o locales, y cada una de éstas respecto de actos y disposiciones de las demás, así como organismos y entidades de Derecho público siempre que, en todos los casos, unas y otras ostenten un derecho o interés legítimo que, en el caso de las Administraciones, podrán justificar en la invasión del ámbito de sus respectivas competencias.

Previa declaración de lesividad, la propia Administración autora de un acto está legitimada para impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

También se extiende la legitimación activa, en los casos previstos en la Ley, al Ministerio Fiscal y a cualquier ciudadano en ejercicio de la acción popular.

Además, y con motivo de la reforma operada por LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, para la defensa de este derecho están legitimados, además de los afectados, los sindicatos y las asociaciones legalmente constituidas con ese fin primordial, siempre que cuenten con la autorización de aquéllos.



Si los afectados son una pluralidad de personas indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a los organismos públicos con competencia en la materia, a los sindicatos más representativos y a las asociaciones de ámbito estatal cuyo fin primordial sea la igualdad entre mujeres y hombres, sin perjuicio, si los afectados estuvieran determinados, de su propia legitimación procesal.

Por último, en los litigios sobre acoso sexual y acoso por razón de sexo, la única persona legitimada será la acosada.

En cuanto a la capacidad procesal, sólo destacar que, como dispone el art. 18 LJCA, en este orden jurisdiccional, además de las personas que la ostentan con arreglo a la LEC, la tienen “los menores de edad para la defensa de aquellos de sus derechos e intereses legítimos cuya actuación les esté permitida por el ordenamiento jurídico sin necesidad de asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela”. Lo mismo que decir respecto de grupos de afectados, uniones sin personalidad o patrimonios independientes o autónomos, entidades todas ellas aptas para ser titulares de derechos y obligaciones al margen de su integración en las estructuras formales de las personas jurídicas.

Por lo que respecta a la postulación, el artículo 23 LJCA prevé que en cualquier Juzgado o Tribunal las partes deberán estar asistidas por Abogado. Además, para intervenir ante órganos unipersonales podrán hacerlo por sí mismas o conferir su representación a un Procurador o a un Abogado, representación que será preceptiva para ante los órganos colegiados.

Sin embargo, los funcionarios públicos podrán comparecer por sí mismos en defensa de sus derechos estatutarios, siempre que se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles.

3. ACUMULACIÓN DE ACCIONES

El actor puede acumular en su demanda las pretensiones deducidas en relación con un mismo acto, disposición o actuación, así como las que se refieran a varios actos, disposiciones o actuaciones cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros o exista entre ellos cualquier otra conexión directa. Conforme al reformado apartado 2 del art. 35 LJCA, también corresponde al Secretario judicial calificar la acumulación de acciones en el momento de analizar el recurso o demanda.

También se contempla (art. 36 LJCA) la acumulación de acciones sobrevenida, cuando se haya dictado o tenga noticia de la existencia de algún acto, disposición o



actuación que guarde relación con el que sea objeto del recurso en tramitación, en cuyo caso el demandante podrá solicitar, la ampliación del recurso a aquel acto administrativo, disposición o actuación. En tal caso se producirá la suspensión del curso del procedimiento, y el Secretario judicial dará traslado a las partes para que presenten alegaciones en el plazo común de cinco días

II. ANÁLISIS DEL RECURSO O LA DEMANDA Y RESOLUCIONES POSIBLES SOBRE SU ADMISIÓN A TRÁMITE

Como prevé el art. 45.3 LJCA, de nueva redacción, examinada por el Secretario judicial la validez de la comparecencia, es decir, el cumplimiento de los requisitos legales que deben revestir al recurso contencioso-administrativo, dictará decreto admitiéndolo a trámite. No ocurrirá así si detecta la falta de alguno de estos requisitos, en cuyo caso “requerirá inmediatamente la subsanación de los mismos, señalando un plazo de diez días para que el recurrente pueda llevarla a efecto”.

Cuando no se hubieren cumplido tales exigencias, o bien si su falta no fuere subsanable², el Secretario judicial dará cuenta al Juez o Tribunal que “se pronunciará sobre el archivo de las actuaciones [o, en otro caso, resolverá la admisión a trámite del recurso]”.

Si, a juicio del Secretario judicial, nos hallásemos ante una indebida acumulación de acciones, el reformado artículo 35.2 LJCA prevé que por aquél se dé cuenta al Juez o Tribunal quien, por medio de auto, resolverá si procede la misma, admitiendo a trámite la demanda. En otro caso, también por auto, ordenará a la parte que interponga por separado los recursos en el plazo de treinta días y, si no lo hiciere, tendrá por caducado aquel recurso respecto del cual no se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado.

Lo mismo cabe decir respecto de los asuntos que se sustancien como procedimiento abreviado, si bien en este caso el pronunciamiento irá referido a la admisión o no a trámite de la demanda con que aquél se inicia³.

² Como ocurriría si, por ejemplo, entendiésemos que el recurso es extemporáneo, al haberse interpuesto fuera de los plazos previstos en el art. 46 LJCA.

³ El nuevo párrafo 3 del art. 78 LJCA dispone que, “presentada la demanda, el Secretario judicial, apreciada la jurisdicción y competencia objetiva del Tribunal, admitirá la demanda. En otro caso, dará cuenta a éste para que resuelva lo que proceda”.



III. DECISIONES SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

El art. 129 LJCA prevé que los interesados puedan solicitar, en cualquier estado del proceso, la adopción de las medidas necesarias para asegurar la efectividad de la sentencia.

El incidente surgido con ocasión de esta petición se sustanciará en pieza separada y con audiencia de la parte contraria. Conforme a la nueva redacción del art. 131, el Secretario judicial ordenará el incidente, que será resuelto por auto del Juez o Tribunal dentro de los cinco días siguientes.

En circunstancias excepcionales contempladas en el art. 135 LJCA, por razones de especial urgencia, la medida podrá ser adoptada sin oír a la parte contraria. No obstante, en el auto que se dicte el Juez o Tribunal convocará a las partes a una comparecencia para dentro de los tres días siguientes, y que tendrá por objeto decidir sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada. Como novedad introducida ahora, a la grabación de la comparecencia y a su documentación, le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 63.

IV. ACTUACIONES DERIVADAS DE LA ADMISIÓN A TRÁMITE DEL RECURSO O DEMANDA

1. LA PUBLICACIÓN DEL RECURSO

El art. 47.1 LJCA, de nueva redacción, prevé como primera actuación derivada de la admisión a trámite del asunto la publicación del anuncio de interposición del recurso o demanda. Tales anuncios se acordarán de oficio por el Secretario judicial o podrán pedirse por el recurrente⁴ quien, en tal caso, correrá con los gastos, y se harán en el periódico oficial que proceda atendiendo al ámbito territorial de competencia del órgano autor de la actividad administrativa recurrida.

2. LA PETICIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y EMPLAZAMIENTO DE LOS INTERESADOS

⁴ El art. 47.2 LJCA, prevé que si se hubiera iniciado el recurso mediante demanda dirigida contra una disposición general porque, a juicio del recurrente, no existan terceros interesados, siempre deberá procederse a la publicación del anuncio de interposición.



La Ley 13/2009 ha modificado también el art. 48.1 LJCA, que dispone ahora que sea el propio Secretario judicial quien, tras la admisión a trámite del recurso o demanda, requiera a la Administración para que, en el plazo de veinte días⁵, le remita el expediente administrativo⁶, ordenándole además que emplaze a cuantos aparezcan como interesados en él. Tal requerimiento a la Administración se efectuará a través de la publicación del anuncio de interposición o “mediante diligencia” cuando aquélla no fuere necesaria.

Cuando el recurso se hubiere iniciado por demanda, por venir ésta dirigida contra una disposición general, acto, inactividad o vía de hecho en que no existan terceros interesados, prevé el art. 48.5 LJCA que el Tribunal pueda recabar de oficio o a petición del actor el expediente de elaboración.

El Secretario judicial deberá comprobar la remisión del expediente en el plazo fijado. Si no se hubiere recibido, reiterará la reclamación por plazo de otros diez días, apercibiendo a la autoridad o empleado responsable de que, en su caso y tras trámite de alegaciones, el Juez o Tribunal podría imponerles multa coercitiva de trescientos a mil doscientos euros.

Tal y como ha quedado también redactado el art. 49.3 LJCA tras la reforma, una vez recibido el expediente administrativo, el Secretario judicial deberá comprobar que se han efectuado las debidas notificaciones para emplazamiento y, si advirtiere que son incompletas, ordenará a la Administración que se practiquen las necesarias para asegurar la defensa de los interesados que sean identificables.

Si no hubiera sido posible emplazar a algún interesado, el Secretario judicial mandará insertar el correspondiente edicto en el periódico oficial que proceda

⁵ En el procedimiento abreviado, el art. 78.3 LJCA, reformado también por Ley 13/2009, dispone que el Secretario requerirá a la Administración demandada para la remisión del expediente administrativo con, al menos, quince días de antelación del término señalado para la vista.

⁶ Como dispone este mismo precepto, el expediente se reclamará “al órgano autor de la disposición o acto impugnado o a aquél al que se impute la inactividad o vía de hecho”. En todo caso, la Administración “conservará siempre el original o una copia autenticada de los expedientes que envíe”. Y así, cuando el expediente fuera reclamado por diversos Juzgados o Tribunales, remitirá copias autenticadas del original o de la copia que conserve (art. 48.4 LJCA).



atendiendo al ámbito territorial de competencia del órgano autor de la actividad administrativa recurrida. Los emplazados así podrán personarse en autos hasta el momento en que hubiere de dárseles traslado para contestar a la demanda (art. 49.4 LJCA).

3. EL TRASLADO DEL EXPEDIENTE AL ACTOR: LA FORMULACIÓN DE LA DEMANDA

Recibido el expediente, como establece el reformado art. 52.1 LJCA, el Secretario judicial dispondrá su entrega al recurrente, ya sea por original o por copia, para que se deduzca la demanda en el plazo de veinte días. Cuando los recurrentes fuesen varios la demanda se formulará simultáneamente por todos ellos.

Sin embargo, si el Secretario judicial estima que concurre alguna de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 51, dará cuenta al Tribunal para que resuelva lo que proceda en orden a la continuación del procedimiento o el archivo del mismo.

Si las partes estimasen que el expediente recibido no está completo, pueden solicitar del Secretario judicial que se reclamen los antecedentes para completarlo, quedando mientras tanto en suspenso el plazo para formular demanda o su contestación (art. 55 LJCA).

No obstante, si la Administración no hubiese remitido el expediente administrativo en el tiempo fijado, cabe la posibilidad de que el Secretario judicial, de oficio o a instancia del recurrente, conceda a éste plazo para formalizar la demanda. Si así se hiciera y se recibiera el expediente más tarde, el Secretario lo pondrá de manifiesto a los demandantes para que, por plazo común de diez días, puedan efectuar alegaciones complementarias.

Sea como fuere el traslado, si la demanda no se hubiere presentado dentro del plazo, el Juzgado o Sala, de oficio, declarará por auto la caducidad del recurso. No obstante, se admitirá el escrito de demanda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique el auto (art. 52.2 LJCA).

Al admitir la demanda en procedimiento abreviado, conforme a la nueva redacción del art. 78.3 LJCA, el Secretario judicial acordará su traslado al demandado, citando a las partes para la celebración de vista, y requerirá a la Administración demandada que remita el expediente administrativo. En el señalamiento de las vistas atenderá a los criterios establecidos en el artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



Así pues, tal y como dispone el art. 78.4 LJCA, el traslado del expediente administrativo por el Secretario judicial se hace aquí después de formulada la demanda y ya señalada la vista, quedando a disposición, tanto del actor como del resto de los interesados con el fin de que puedan hacer alegaciones en el acto de la vista.

Conforme al nuevo art. 56.2 LJCA, el Secretario judicial examinará de oficio la demanda y requerirá que se subsanen las faltas de que adolezca en plazo no superior a diez días. Realizada la subsanación la admitirá o, en otro caso, dará cuenta al Juez para que resuelva lo que proceda.

4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Cuando los demandados se hubieren personado dentro del plazo concedido se les tendrá por parte, como ocurrirá también si lo hicieren posteriormente, aunque sólo para los trámites no precluidos. Si no se personaren seguirá el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles, en estrados o en cualquier otra forma, notificaciones de clase alguna.

El art. 54.1 LJCA, también de nueva redacción, prevé que una vez presentada la demanda el Secretario judicial acuerde el traslado de la misma, con traslado del expediente administrativo, a los demandados que hayan comparecido, para que la contesten en el plazo de otros veinte días. Si la demanda se formalizó sin haberse recibido el expediente administrativo el emplazamiento a la Administración demandada se hará con apercibimiento de no serle admitida contestación alguna si no va acompañada del expediente.

Primero contestará la Administración demandada y a continuación los demás demandados, si los hubiere, simultáneamente.

Cuando se demande a una Administración local y no se hubiere personado tras el emplazamiento, se le dará no obstante traslado de la demanda para que, en el plazo de veinte días, pueda designar representante en juicio o comunicar al órgano judicial, por escrito, los fundamentos por los que estimare improcedente la pretensión del actor.

Sin embargo, las partes demandadas pueden alegar, dentro de los primeros cinco días del plazo para contestar la demanda, los motivos que pudieren determinar la incompetencia del órgano jurisdiccional o la inadmisibilidad del recurso (art. 59 LJCA). De ese escrito, el Secretario judicial dará traslado a la actora, que podrá subsanar el defecto en el plazo de diez días, en cualquier otro caso resolverá por auto el Juez o Tribunal.



Conforme a lo previsto en la nueva redacción del art. 40 LJCA, formulados los escritos de demanda y contestación, el Secretario judicial determinará la cuantía del recurso contencioso-administrativo.

Cuando no hubiere indicado nada el demandante en su escrito, el Secretario le requerirá para que fije la cuantía en plazo no superior a diez días, y si el demandado no estuviere de acuerdo con la señalada por el demandante lo expondrá por escrito dentro del término de diez días, resolviendo el Secretario judicial lo procedente. En tal caso el Juez o Tribunal resolverá definitivamente la cuestión en la sentencia, y la parte perjudicada por esta resolución podrá fundar el recurso de queja en la indebida determinación de la cuantía si por causa de ésta no se tuviere por preparado el recurso de casación o no se admitiera el recurso de casación para la unificación de doctrina o el de apelación.

5. ACUMULACIÓN DE PROCESOS

A ella se refiere el art. 37 LJCA, que establece que si estuvieren en trámite varios recursos contencioso-administrativos con ocasión de actos, disposiciones o actuaciones en los que concurra alguna de las circunstancias previstas para la acumulación de acciones, el órgano jurisdiccional podrá, previa audiencia de las partes, acordar la acumulación de oficio o a instancia de alguna de ellas.

La nueva redacción dada al apartado 2 del art. 37 pretende favorecer la acumulación de procesos y las buenas prácticas procesales que permitan economizar trámites y la agilización de los recursos. Así, si antes se preveía que estando pendientes una pluralidad de recursos, el órgano judicial podía “no acumularlos y tramitar uno o varios con carácter preferente”, tras la reforma se afirma ahora que “si no se hubiesen acumulado, [el órgano jurisdiccional] deberá tramitar uno o varios con carácter preferente previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días, suspendiendo el curso de los demás hasta que se dicte sentencia en los primeros”.

Todo ello significa que, no habiendo acumulación, el Juzgado o Tribunal estarían obligados a tramitar uno o varios expedientes con carácter preferente para que, una vez firme la sentencia que recaiga, sean llevados testimonios de la misma a los recursos suspendidos a fin de que los recurrentes puedan instar lo que a su derecho convenga. Conforme a lo previsto también en la nueva redacción del apartado 3 del mismo art. 37, esa petición de los recurrentes podrá ser ahora:

- a) la extensión de sus efectos en los términos previstos en el artículo 111;
- b) la continuación del procedimiento; o bien



c) desistir del recurso.

6. LA PRUEBA: PROPOSICIÓN, ADMISIÓN Y PRÁCTICA

Pocos cambios ha traído la Ley 13/2009 en torno a la prueba en el proceso contencioso-administrativo. Así, respecto de la proposición, se incrementa el plazo en que el recurrente podrá pedir recibimiento a prueba si de la contestación a la demanda resultaran nuevos hechos de trascendencia para la resolución del pleito, que pasa a ser de los tres días a los cinco siguientes al traslado de la misma (art. 60.2 LJCA). También se incrementa de tres a cinco días el plazo que el Juez o Tribunal puede otorgar a las partes para que éstas soliciten aclaraciones al dictamen pericial emitido (art. 60.6 LJCA).

Como nota, si se quiere anecdótica, se ha modificado la redacción del apartado 13 del art. 78 LJCA, para referirse ahora a la prueba de “interrogatorio de parte”, antes conocida como “confesión”, y a las “preguntas”, antes “posiciones”, que deberán proponerse verbalmente, sin admisión de pliegos.

En cuanto al resultado de la prueba, merece destacar que, conforme a la nueva redacción del apartado 4 del art. 61 LJCA, si el Juez o Tribunal hace uso de su facultad de acordar de oficio la práctica de una prueba y las partes no tienen la oportunidad de alegar sobre ello en la vista o en el escrito de conclusiones, el Secretario judicial pondrá de manifiesto su resultado a las partes, quienes podrán alegar, en el plazo de cinco días, cuanto estimen conveniente acerca de su alcance e importancia.

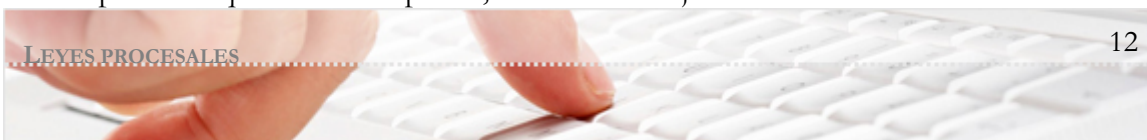
7. CONCLUSIÓN DEL PROCESO

Salvo que en la Ley se disponga otra cosa, las partes pueden solicitar, en sus escritos de demanda o contestación, que se celebre vista, que se presenten conclusiones o que el pleito sea declarado concluso, sin más trámites, para sentencia. De no haberlo interesado así podrán hacerlo por escrito presentado en el plazo de cinco días contados desde que se notifique la diligencia de ordenación declarando concluso el período de prueba.

Si ambas partes lo hubiere solicitado el Secretario judicial proveerá la celebración de vista o la formulación de conclusiones escritas.

a) Celebración de vista

Si sólo lo solicita el demandante o si, habiéndose practicado prueba, lo pide cualquiera de las partes, el Secretario judicial acordará la celebración de





vista, señalando la fecha de la misma conforme a los criterios establecidos en el artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sobre el desarrollo de la vista, su documentación y la presencia del Secretario judicial durante la misma se seguirán las mismas reglas previstas para los procesos en el orden jurisdiccional civil.

b) Trámite de conclusiones

Si se acuerda trámite de conclusiones escritas, las partes presentarán unas alegaciones sucintas acerca de los hechos, la prueba practicada y los fundamentos jurídicos en que apoyen sus pretensiones. El plazo para hacerlo será de diez días sucesivos para los demandantes y demandados, siendo simultáneo para cada uno de estos grupos de partes.

c) Declaración de concluso sin trámite de conclusiones

Conforme a lo previsto en la nueva redacción del art. 57 LJCA, una vez contestada la demanda, el Secretario judicial declarará concluso el pleito para sentencia, sin más trámite, en los siguientes supuestos:

- 1) Si el actor pide por otrosí en su demanda que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista o conclusiones y la parte demandada no se opone.
- 2) Si en los escritos de demanda y contestación no se solicita el recibimiento a prueba ni los trámites de vista o conclusiones, salvo que el Juez o Tribunal, excepcionalmente, atendida la índole del asunto, acuerde la celebración de vista o la formulación de conclusiones escritas.

En ambos casos, si el demandado solicita la inadmisión del recurso se dará traslado al demandante para que en el plazo de cinco días formule las alegaciones que estime procedentes sobre la posible causa de inadmisión, y seguidamente se declarará concluso el pleito.

No procederá esta declaración de concluso si el Juez o Tribunal hace uso de la facultad de acordar de oficio el recibimiento a prueba y disponer la práctica de cuantas estime pertinentes. En tal caso, al igual que cuando de modo excepcional se acuerde la celebración de vista o formulación de conclusiones



escritas, el Juez o Tribunal revocará la decisión inicialmente adoptada por el Secretario judicial.

8. SENTENCIA

No se han producido cambios en los artículos que regulan las sentencias que recaigan en este tipo de procesos que, como dispone el art.67.1 LJA, se dictarán en el plazo de diez días desde que el pleito haya sido declarado concluso y decidirán todas las cuestiones controvertidas en el proceso. No obstante, si el Juez o Tribunal apreciase que no puede dictar la que corresponda a un caso concreto dentro de ese plazo, lo razonará debidamente y señalará una fecha posterior concreta en la que se dictará la misma, notificándolo a las partes

V. FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

1. TRANSACCIÓN

El art. 77 LJCA establece que en los procedimientos en primera o única instancia, el Juez o Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, una vez formuladas la demanda y la contestación, puede someter a la consideración de las partes el reconocimiento de hechos o documentos, así como la posibilidad de alcanzar un acuerdo que ponga fin a la controversia⁷. Ello sólo será posible cuando el juicio se promueva sobre materias susceptibles de transacción y, en particular, cuando verse sobre estimación de cantidad.

Ese intento de acuerdo podrá producirse en cualquier momento antes de la declaración del pleito como concluso para sentencia, y no suspende el curso de las actuaciones, salvo que todas las partes personadas así lo soliciten.

Finalmente, alcanzado un acuerdo que implique la desaparición de la controversia, el Juez o Tribunal dictará auto declarando terminado el procedimiento, siempre que lo acordado no fuera manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de terceros.

⁷ Dispone este mismo precepto que los representantes de las Administraciones públicas demandadas necesitarán la autorización oportuna para llevar a efecto la transacción, con arreglo a las normas que regulan la disposición de la acción por parte de los mismos.



2. DESISTIMIENTO

El actor en proceso contencioso-administrativo podrá desistir del recurso en cualquier momento anterior a la sentencia.

En la misma línea trazada para los procesos civiles, en la nueva redacción del art. 74 LJCA se prevé que, planteado el desistimiento, el Secretario judicial dará traslado a las demás partes, y en los supuestos de acción popular al Ministerio Fiscal, por plazo común de cinco días. Si éstos prestaren su conformidad o no se opusieren a él, dictará decreto en el que declarará terminado el procedimiento, ordenando el archivo de los autos y la devolución del expediente administrativo a la oficina de procedencia.

En otro caso, o cuando apreciare daño para el interés público, el Secretario judicial dará cuenta al Juez o Tribunal para que resuelva lo que proceda.

3. SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL O CARENCIA SOBREVENIDA DE OBJETO

Conforme a lo previsto en el art. 76 LJCA, si una vez interpuesto recurso contencioso-administrativo, la Administración demandada reconociese totalmente las pretensiones del demandante en vía administrativa, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal.

El apartado 2 de este mismo precepto, de nueva redacción, dispone que el Secretario judicial mandará oír entonces a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, siempre que el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico. Como puede verse aquí difiere esta forma de terminación de la prevista en el orden civil, donde era resuelta por decreto del Secretario judicial salvo que alguna de las partes hubiere negado la satisfacción extraprocesal.

No obstante lo anterior, si el reconocimiento de las pretensiones del demandante en vía administrativa supusiese una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, el Juez o Tribunal no acordará el archivo y dictará sentencia ajustada a Derecho.



4. EL ALLANAMIENTO

Tal y como dispone el art. 75 LJCA los demandados podrán allanarse y entonces, sin otro trámite, el Juez o Tribunal dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico. En caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.

Cuando fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado.

VI. LA REGULACIÓN DE LOS RECURSOS

Quizás uno de los aspectos que más pueden llamar la atención en relación a la regulación de los recursos es la desaparición de las referencias al recurso de súplica que, conforme a la Disposición Adicional Octava introducida por la Ley 13/2009, se deben entender hechas al recurso de reposición⁸.

Al igual que hicimos al tratar de los recursos en el orden civil, podemos distinguir también en el procedimiento contencioso-administrativo:

- a. Resoluciones recurribles en reposición:
 - o Las diligencias de ordenación y decretos no definitivos (art. 102 *bis*.1 LJCA), excepto cuando se prevea directamente el recurso de revisión.
 - o Las providencias y autos no definitivos, excepto los autos que resuelvan recursos de revisión y los de aclaración (art. 79 LJCA)
- b. Resoluciones recurribles en revisión
 - o Los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación y en aquellos otros casos en que expresamente se prevea (art. 102 *bis*.2 LJCA).
- c. Resoluciones recurribles en apelación:

⁸ Ya en el Preámbulo de la Ley 13/2009, se avanza que con la reforma “se unifica la denominación de los recursos interpuestos contra providencias y autos no definitivos en las jurisdicciones civil, social y contenciosa, desapareciendo la referencia al recurso de súplica en las dos últimas, en favor del término ‘recurso de reposición’...”



- o Las sentencias dictadas por los órganos unipersonales, salvo en los asuntos siguientes (art. 81.1 LJCA):

- a) Aquellos cuya cuantía no exceda de dieciocho mil euros.
- b) Los relativos a materia electoral comprendidos en el art. 8º 4º (*sic*)

No obstante, son siempre susceptibles de apelación las sentencias:

- a) Que declaren la inadmisibilidad del recurso en el caso de la letra a) del apartado anterior.
- b) Dictadas en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona.
- c) Que resuelvan litigios entre Administraciones públicas.
- d) Que resuelvan impugnaciones indirectas de disposiciones generales.

- o Los siguientes autos, dictados también por los órganos unipersonales (art. 80.1 LJCA):

- a) Los que finalicen la pieza separada de medidas cautelares
- b) Los recaídos en ejecución de sentencia.
- c) Los que declaren la inadmisión del recurso contencioso-administrativo o hagan imposible su continuación.
- d) Los recaídos sobre las autorizaciones previstas en el art. 8.5¹⁰ (*sic*).
- e) Los recaídos en aplicación de los arts. 83 y 84, es decir, en la adopción de medidas cautelares y en trámite de ejecución provisional de sentencia recurrida.

⁹ La referencia debe entenderse hecha al art. 8.5 LJCA, es decir, a las “impugnaciones contra actos de las Juntas Electorales de Zona y de las formuladas en materia de proclamación de candidaturas y candidatos efectuada por cualquiera de las Juntas Electorales, en los términos previstos en la legislación electoral”

¹⁰ La referencia debe entenderse hecha al art. 8.6 LJCA, que trata de las “autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración pública”



Apenas ha habido cambios sustanciales en el objeto, los requisitos de formulación y tratamiento de los recursos extraordinarios. La casación ordinaria, como para la unificación de la doctrina o en interés de ley, así como el juicio o recurso extraordinario de revisión contra sentencias firmes mantienen los mismos rasgos que antes de la reforma.

En cuanto a los efectos que produce la admisión a trámite de los recursos podemos decir que, con carácter general carece de efectos suspensivos la admisión a trámite de ninguno de estos recursos, salvo el recurso de apelación contra las sentencias que, salvo que la Ley disponga otra cosa, es admisible en ambos efectos (art. 83.1 LJCA), es decir, también con efecto suspensivo.

Con la introducción del depósito para recurrir a través de la LO 1/2009, previsto en la nueva Disposición Adicional Decimoquinta, se añade un requisito para la admisibilidad de la impugnación ya que, como previene su apartado 7 “no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido”.

En general, en la sustanciación de los recursos se ha trasladado, con la reforma, la decisión sobre admisión a trámite de los mismos del Juez o Tribunal al Secretario judicial, en condiciones similares a las previstas para la admisión a trámite de las demandas o del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo. Por lo tanto, también aquí la decisión de inadmitir a trámite la impugnación corresponderá siempre al Juez o Tribunal, y no al Secretario judicial, que deberá limitarse a darle cuenta cuando considere que existen razones fundadas para su inadmisibilidad a trámite (arts. 79.4, 85.2, 90.1, 97.3 LJCA).

También corresponde al Secretario judicial declarar desierto el recurso de casación cuando no se hubiere interpuesto en tiempo y forma ante el Tribunal Supremo tras el emplazamiento acordado al tenerse por preparado (art. 92 LJCA).

Conforme al art. 74.8 LJCA, desistido un recurso de apelación o de casación, el Secretario judicial sin más trámites declarará terminado el procedimiento por decreto, ordenando el archivo de los autos y la devolución de las actuaciones recibidas al órgano jurisdiccional de procedencia.

VII. OTROS ASPECTOS DE LA REFORMA

Ha habido varios aspectos más que han afectado a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa con la reforma de la misma por Ley 13/2009. Cuestiones generales como en materia de plazos, subsanación de defectos, régimen de



señalamientos o la documentación de las vistas deberán ser tenidas en cuenta por los operadores jurídicos a partir de la entrada en vigor de la reforma.

Merece, sin embargo, tratar ahora dos aspectos que, cuantitativa y cualitativamente, tienen una relevancia notoria en el quehacer diario de los profesionales y en la actividad desarrollada en los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa: el proceso de ejecución y el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona.

1. EL PROCESO DE EJECUCIÓN

Pese al carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil en aplicación de las reglas que rigen el proceso contencioso-administrativo, éste cuenta con no pocas peculiaridades, entre ellas las que atienden al proceso de ejecución.

En principio, la previsión normativa es que, en los casos de sentencias estimatorias, la propia Administración autora del acto impugnado y declarado nulo sea quien se encargue de su ejecución, incluida en aquello que afecte al efectivo reconocimiento de la situación jurídica individualizada del recurrente.

También a este respecto la reforma traslada al Secretario buena parte de las competencias y responsabilidades antes atribuidas al Juez o Tribunal. Así, el art. 104 LJCA prevé que, firme que sea la sentencia, el Secretario judicial lo comunicará en el plazo de diez días al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, a fin de que, una vez acusado recibo de la comunicación en idéntico plazo desde la recepción, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, y en el mismo plazo indique el órgano responsable del cumplimiento de aquél.

Otros aspectos de la ejecución, como la publicación de edictos (art. 107 LJCA) o el tratamiento inicial de los incidentes que surjan a lo largo de la misma (art. 109 LJCA), incluida la extensión de los efectos de la sentencia (art. 110.4 LJCA) han pasado también a manos del Secretario judicial.

2. EL PROCEDIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

No son demasiado significativos los cambios que la reforma ha traído a esta modalidad procesal en el orden contencioso-administrativo, salvo en los aspectos generales ya repetidos antes de atribuir ahora al Secretario judicial la decisión sobre la



admisión a trámite que antes correspondía al Juez o Tribunal y, por consiguiente, la adopción de medidas para la remisión urgente del expediente administrativo.

Como dispone el art. 116.1 LJCA, en el mismo día de la presentación del recurso o en el siguiente, “el Secretario judicial requerirá con carácter urgente al órgano administrativo correspondiente, acompañando copia del escrito de interposición, para que en el plazo máximo de cinco días a contar desde la recepción del requerimiento remita el expediente acompañado de los informes y datos que estime procedentes”.

Una vez recibido el expediente, el Secretario dicta decreto mandando seguir las actuaciones, salvo si cree que no procede la admisión, en cuyo caso da cuenta al Tribunal, que resolverá lo procedente (art. 117.1 LJCA). Si se apreciaren motivos de inadmisión del procedimiento, el Secretario judicial convocará a las partes y al Ministerio Fiscal a una comparecencia, que habrá de tener lugar antes de transcurrir cinco días, en la que se les oirá sobre la procedencia de dar trámite al recurso.

Nombre de archivo: U.7-LLPP
Directorio: C:\Documents and Settings\AARNAIZ\Escritorio\NOJ-LLPP\LLPP
Plantilla: C:\Documents and Settings\AARNAIZ\Datos de programa\Microsoft\Plantillas\Normal.dot
Título: UNIDAD 4
Asunto:
Autor: AARNAIZ
Palabras clave:
Comentarios:
Fecha de creación: 24/02/2010 14:26:00
Cambio número: 3
Guardado el: 24/02/2010 14:42:00
Guardado por: AARNAIZ
Tiempo de edición: 17 minutos
Impreso el: 24/02/2010 14:47:00
Última impresión completa
Número de páginas: 20
Número de palabras: 6.067 (aprox.)
Número de caracteres: 33.372 (aprox.)